

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-925](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor William Germán Arnedo Sarmiento contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, identificado con el código único de radicación 080013110007-2019-00429-00, promovido por William Germán Arnedo Sarmiento, contra Genima Luz Hernández De La Hoz.
2. El 25 de enero de 2021, se profirió sentencia de divorcio y disolución de sociedad conyugal.
3. El 16 de julio de 2021, se admitió la liquidación de sociedad conyugal.
4. El 3 de marzo de 2022, se aprobó la liquidación presentada por el demandante, y se nombró partidor.
5. El 16 de septiembre de 2022, se ordenó rehacer la partición presentada por el partidor.
6. Que este proceso ha ocasionado a William Arnedo problemas de salud por el estrés, al punto que sufrió una isquemia que lo mantiene en delicado estado de salud.
7. Que ha existido una demora injustificada en el proceso, sin que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso liquidatorio.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor William Germán Arnedo Sarmiento que se ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dictar sentencia dentro del proceso identificado con el radicado 080013110007-2019-00429-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 23 de noviembre de 2022 fue admitida, y se vinculó a Genima Luz Hernández De La Hoz.

En auto del 5 de diciembre de 2022, se requirió a la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla.

El 5 de diciembre de 2022, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla remitió el expediente 2019-00429.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no proferir sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor William Germán Arnedo Sarmiento que se ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dictar sentencia dentro del proceso identificado con el radicado 080013110007-2019-00429-00.

De la inspección judicial realizada al proceso de liquidación de sociedad conyugal, identificado con el código único de radicación 080013110007-2019-00429-00 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, promovido por William Germán Arnedo Sarmiento, contra Genima Luz Hernández De La Hoz, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 16 de julio de 2021, auto que admitió la demanda.
- 9 de marzo de 2022, audiencia en que se rechazó el incidente propuesto por la parte demandada, se aprobó el inventario presentado por la parte demandante, se decretó la partición y se designó partidador.
- 3 de mayo se presentó memorial de trabajo de partición.
- 9 de junio de 2022, se fijó en lista el traslado del trabajo de partición.
- 16 de septiembre de 2022, auto que declaró desierta la objeción presentada por la parte demandante, y ordenó rehacer el trabajo de partición.
- 9 de noviembre de 2022, auto concedió 5 días al partidador para rehacer la partición.
- 17 de noviembre de 2022, se presentó memorial de trabajo de partición.
- 24 de noviembre de 2022, se fijó en lista el traslado del trabajo de partición.

De lo expuesto, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, la jueza accionada se encuentra pendiente de dictar sentencia aprobando la partición (rehecha), si ésta se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla (proveído del 16 de septiembre de 2022); en caso contrario, ordenará al partidador reajustarla.

En ese sentido, conforme lo normado en el artículo 120 Ibídem, la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla dispone de cuarenta días hábiles para dictar sentencia; contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Lo anterior, sin desconocer los turnos para dictar sentencia.

Así las cosas, no se observa una vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, se denegará la solicitud de amparo deprecada.

Radicación Interna: T-2022-00925

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00925-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada el señor William Germán Arnedo Sarmiento, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Diaz Cerón

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5539efc7c86ecf6aa03c61e9e8949e6deba2ee5973ea18e0bd8144b514c2fa**

Documento generado en 07/12/2022 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>